



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2021-00521 -00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0002 de 2022
ACCIONANTE	MARIA RUTH URIBE HIGUITA CC. 21.610.497
ACCIONADAS	COLPENSIONES Y EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A –EPS SURA-
TEMAS Y SUBTEMAS	SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, SALUD, DIGNIDAD HUMANA Y A LA IGUALDAD (PAGO DE INCAPACIDADES Y RETROACTIVO)
DECISIÓN	NIEGA POR IMPROCEDENTE

La señora MARIA RUTH URIBE HIGUITA, identificada con C.C. N° 21.610.497, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos constitucionales: a la seguridad social, al mínimo vital, a la salud, a la dignidad humana y a la igualdad; que considera vulnerados por la sociedad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, y EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., en cabeza de sus representantes legales, directores y/o responsables al momento de la notificación, en base a los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la tutelante que nació el 07 de julio de 1965 y actualmente se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media, administrado por COLPENSIONES. agrega que, desde el 14 de enero de 2020 hasta el 29 de marzo de 2021, fue ininterrumpidamente incapacitada por la entidad de salud, EPS SURA, ya que padece “esclerosis sistémica”, enfermedad que le impide un desarrollo laboral óptimo. Aclara así mismo, que las incapacidades expedidas por EPS SURA hasta el día 180 fueron asumidas en su totalidad por su empleadora, quien solicitó el recobró a la EPS como lo señala la Ley. Indica que, dada su enfermedad, fue remitida a medicina laboral donde se le emitió un concepto desfavorable de recuperación. Seguidamente, a través del Concepto N° 090285-2020 del 15 de octubre de 2020, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, se le dictamina una pérdida de capacidad laboral correspondiente al 55.15%.

En atención a lo indicado la actora solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de una pensión de invalidez, ante lo cual refiere que una de sus asesoras le indicó que no debía seguir requiriendo el cobro y la emisión de más incapacidades, pues estos rubros serían reconocidos en el retroactivo de la pensión. Empero manifiesta que si bien se le reconoció dicha pensión mediante Resolución No. SUB 156443 del 6 de julio de 2021, no así, el pago de las incapacidades causadas

hasta la fecha y del retroactivo desde la última incapacidad, esto es, el 29 de marzo de 2021.

Advierte respecto a las incapacidades, se le requirió un documento que certificara su pago, por lo que fue aportado mediante recurso de reposición, documento que obtuvo de la EPS SURA y el único que cuenta para acreditar lo exigido, pero refiere que mediante Resolución No. SUB 217325 del 07 de septiembre de 2021, se le niega el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la decisión recurrida, ignorando los documentos soporte que poseía para acreditar todo lo que respecta a las incapacidades. Subrayando sus condiciones de salud, la discapacidad que posee y su estado de debilidad manifiesta, indica la accionante que no tiene la capacidad para atender requerimientos meramente administrativos de Colpensiones y la revisión constante de los documentos que emite EPS SURA, por lo que considera que no es coherente que se le exija efectuar nuevamente la solicitud de los documentos. Así mismo insiste que no tiene sentido que se requiera constancia del pago de dichas incapacidades, ya que superaban los 180 días y es precisamente COLPENSIONES quien debe asumirlo.

Finalmente, resalta la tutelante que es una persona de escasos recursos, razón por la cual dejar de percibir sus ingresos mensuales y someterse a deudas con diversas personas, incluyendo su empleadora, quien le ayudó a sostenerse y le descontó dichos préstamos de la liquidación. Por lo anterior, requiere el dinero de las incapacidades, para terminar de cancelar las deudas adquiridas para garantizar su subsistencia durante los meses en que COLPENSIONES no ha asumido su pago.

PRETENSIONES

Solicita la parte tutelante, se le amparen los derechos fundamentales invocados y se le ordene a COLPENSIONES el pago de las incapacidades y/o el retroactivo que corresponda, de conformidad con los hechos expuestos. Y a la EPS SURA la expedición del documento requerido por COLPENSIONES, donde se especifique el pago realizado y/o pendiente de cada una de las incapacidades emitidas, señalando quién es o fue el encargado de efectuarlo.

O se ordene los mecanismos pertinentes para la protección de sus derechos fundamentales.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015 y demás modificatorios, como lo son el Decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021, entre otros; la presente acción constitucional se admitió mediante auto del 7 de diciembre de 2021, y donde además se requirió a la parte actora afín de que allegará el Concepto N° 090285-2020 del 15 de octubre de 2020, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, se me dictamina una pérdida de capacidad laboral correspondiente al 55.15%. y por oficio de la misma fecha, se notificó a las entidades accionadas, a quienes además, se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

-La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**:- Mediante comunicado del 10 de diciembre de 2021 con Radicado, Oficio No. 2021_14738852, evidencia que mediante Resolución No. SUB156443 del 6 de julio de 2021, se reconoció pensión de invalidez en favor de tutelante, de

conformidad con el régimen dispuesto en la Ley 860 de 2003, liquidada sobre la base de 782 semanas, en cuantía de \$908,526.00, con efectividad a partir de 1 de agosto de 2021, fecha del corte de nómina, por cuanto la afiliada no aportó certificado de pago de incapacidades válido, para demostrar la última incapacidad pagada por su EPS, resolución que se notificó el día 7 de julio de 2021, sin embargo en escrito presentado el 16 de julio de 2021, radicado bajo el número 2021_8117440, se interpuso recurso de Reposición, previas las formalidades legales señaladas en el Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo, solicitando el pago del retroactivo, por cuanto sostiene que desde el mes de marzo no ha cobrado incapacidad alguna. No obstante, mediante la Resolución No. SUB 217325 de fecha 07 de septiembre de 2021, se resolvió confirmar la decisión primigenia.

Advierte Colpensiones que a la fecha, no se evidencia que el ciudadano allegue lo documentación con las características indicadas, y tampoco petición pendiente de respuesta. Destaca además el carácter subsidiario de la tutela para discutir acciones u omisiones de la administración, esto en tanto toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral. Destaca también que la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa. De igual manera es claro que el accionante no acreditó un perjuicio irremediable por el cual requiere una protección inmediata a lo manifestado, situación que debe ser tenida en cuenta para que se declare improcedente el trámite tutelar y máxime si no se acreditó la afectación al mínimo vital implorado.

-EPS SURAMERICANA S.A –EPS SURA S-A-: Mediante comunicación del 13 de diciembre de 2021, indicó que la accionante presenta un dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Antioquia del día 15/10/2020 con PCL del 55% de origen Común y fecha de estructuración 12 de mayo de 2020, el cual está en firme, resalta además que la AFP Colpensiones ya reconoció la pensión de invalidez a la interesada. Respecto a la generación de incapacidades, informa que la usuaria presenta en su sistema un acumulado de 408 días de los cuales la EPS pagó 180 días (cumplidos el 23-05-2020) al empleador “OLIVA OCHOA DE” a través de transferencia realizadas en la cuenta 55331241929 BANCOLOMBIA, tal como lo indica el Artículo 121 Decreto 019 de 2012 y el Artículo 2.2.3.1 Decreto 780 de 2016. Pone de presente al despacho la EPS que dado el dictamen en mención debe entenderse que el pago debe realizarse por la AFP Colpensiones, por concepto de pensión de invalidez y no por parte de EPS SURA, reiterando que la actora ya cuenta con calificación de pérdida de capacidad del 50%.

Luego de remitirse a la Ley 776 de 2002 artículo para definir que es la incapacidad temporal, precisamente con el ánimo de destacar su no perdurabilidad en el tiempo como en este caso se acredita; luego indica el artículo 3 de la Ley 776 del año 2002, para señalar hasta qué momento es pertinente reconocer el subsidio por incapacidad, señalando así: “Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente el que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación,

readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario". Esta norma desarrolla el aspecto segundo que se mencionaba con anterioridad, es decir, la incapacidad temporal es un subsidio que no es indefinido en el tiempo, esto ya que procede su pago hasta que ocurra uno de los siguientes eventos: la muerte del usuario, su rehabilitación o su declaración de invalidez.

En ese sentido indica la EPS que no es procedente el pago continuo de unas incapacidades cuando el accionante ya alcanzó el estado de invalidez, esto ya que cuenta con un dictamen de pérdida de capacidad laboral que certifica que es inválido. por lo que procede es una pensión de invalidez tal como ya se demostró en este caso. Como consecuencia, solicita desvincular a EPS SURA de la presente acción de tutela por no ser la entidad llamada a satisfacer las pretensiones de la accionante.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si las entidades accionadas, vulneraron los derechos fundamentales a *la salud, seguridad social, vida digna y mínimo vital*, de la tutelante, al omitir por parte de COLPENSIONES el pago de las incapacidades y/o el retroactivo que corresponda, y de la EPS SURA la expedición del documento requerido por COLPENSIONES, donde se especifique el pago realizado y/o pendiente de cada una de las incapacidades emitidas, señalando quién es o fue el encargado de efectuarlo?.

ACERVO PROBATORIO

-ACCIONANTE

- Incapacidades emitidas por EPS SURA. (del 14 al 23 de enero de 2020; 24 de enero al 6 de febrero de 2020; 9 al 18 de junio de 2020; del 19 al 28 de junio de 2020; 1 al 5 de julio de 2020; 6 al 14 de julio de 2020; 16 de julio al 14 de agosto de 2020; 28 de agosto al 26 de septiembre de 2020; 28 de septiembre al 27 de octubre de 2020; 30 de octubre al 28 de noviembre de 2020; 15 al 28 de diciembre de 2020; 30 de diciembre de 2020 al 13 de enero de 2021; 14 al 28 de enero de 2021; 20 al 21 de enero de 2021; 29 de enero al 12 de febrero de 2021; 13 al 27 de febrero de 2021; 28 de febrero al 14 de marzo de 2021; 15 al 29 de marzo de 2021).
- Resolución No. SUB 156443 del 6 de julio de 2021, emitida por COLPENSIONES.
- Resolución No. SUB 217325 del 07 de septiembre de 2021, emitida por COLPENSIONES

-COLPENSIONES

- Resolución No. SUB 156443 del 6 de julio de 2021.
- Resolución No. SUB 217325 del 07 de septiembre de 2021, emitida por COLPENSIONES
- Formato de comunicación administración de personal.

-EPS SURAMERICANA S.A –SURA S.A.-

- Certificado de existencia y representación legal.
- Información de afiliación.
- Memorial de información estructura de EPS SURA

- Dictamen de pérdida de Capacidad Laboral N° 090285-2020 del 15 de octubre de 2020, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, se me dictamina una pérdida de capacidad laboral correspondiente al 55.15%.
- Comunicación del 19 de febrero de 2020 a Colpensiones de parte de SURA donde informa sobre la remisión del concepto de rehabilitación desfavorable.
- Concepto de rehabilitación desfavorable del 07-02-2020 expedido por EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA SA.
- Historial de incapacidades.

CONSIDERACIONES

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencia de la Corte Constitucional Sentencia T-083/17.Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

-Procedencia de la tutela para obtener el pago de incapacidades. El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional al referirse particularmente a las incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas, se ha creado *"(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada"*. T-490 de 2015. Bajo esa línea, la Corte fijó unas reglas en la materia, señalando que:

"i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que

preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”.

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que, sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención.

-Pago de incapacidades superiores a los 180 días. Conforme se adujo preliminarmente, el Sistema General de Seguridad Social contempla, a través de diferentes disposiciones legales, la protección a la que tienen derecho los trabajadores que, con ocasión a una contingencia originada por un accidente o una enfermedad común, se vean limitados en su capacidad laboral para el cumplimiento de las funciones asignadas y la consecuente obtención de un salario que les permita una subsistencia digna.

Respecto del pago de las incapacidades que se generen por **enfermedad de origen común**, que son las que son motivo de esta acción, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un **auxilio económico** y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un **subsidio de incapacidad**.

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera: “i) Entre el día **1** y **2** será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013. ii) Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día Número **180**, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1º del Decreto 2943 de 2013. iii) Desde el día **181** y hasta un plazo de **540** días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto”. Según la Sentencia 161 de 2019, la cual esclarece además que la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días se atribuyó a las EPS.

CASO EN CONCRETO

Para el asunto bajo estudio, tenemos que la señora MARIA RUTH URIBE HIGUITA solicitó, la protección de los derechos fundamentales constitucionales: a la seguridad social, al mínimo vital, a la salud, a la dignidad humana y a la igualdad; que considera vulnerados por la sociedad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, al omitir el pago de las incapacidades pendientes y adeudadas, por Colpensiones al omitir su inclusión en la resolución que reconoció la pensión de vejez.

Al respecto, se tiene que en el caso subexamine, que la actora inicio incapacidades desde el 21 de septiembre de 2019 al 29 de marzo de 2021 de forma interrumpida, hasta el 29 de marzo del 2021. (Aclaración, inicia el 21 de septiembre de 2019 hasta el 26 de septiembre de 2020, días acumulados (297) e inicia nuevamente el 8 de diciembre de 2020 al 29 de marzo de 2021, días acumulados (111)).

Existe además un concepto de rehabilitación no favorable del 7 de febrero de 2020, por los diagnósticos: M345 Esclerosis Sistemática. Emitido por la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. –Medicina Laboral- y remitido a Colpensiones el día 19 de febrero del mismo año. obra además Concepto emitido por la Junta Regional de Calificación de Antioquia, en el cual se califica una Pérdida de Capacidad Laboral del 55.15% y estructurada el 20 de mayo de 2020. Mediante Dictamen N° 090285-2020 del 15 de octubre de 2020. Está demostrado además que la tutelante se encuentra pensionada por invalidez mediante Resolución SUB 156443 del 6 de julio de 2021. Valor de la mesada pensional desde el 1° de agosto de 2021.

Si bien es cierto, la tutelante solicita el pago de incapacidades dejadas de percibir y el retroactivo respectivo; indicado es claro que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela para el caso en estudio, en tanto ya le fue reconocida la pensión de invalidez, desde el 6 de julio pasado, tal como lo especifica la resolución en mención, y la cual fue confirmada, pues si bien en el recurso del acto administrativo inicial, se había interpuesto los recursos de ley, justifica Colpensiones el por qué no se tuvo en cuenta el pago de las presuntas incapacidades faltantes de desembolso a favor de la accionante, en menoscabo de acreditar debidamente el pago de incapacidades y válido para demostrar la última incapacidades pagada por la EPS.

Ahora bien, la tutelante acredita su estado de indefensión dado el estado de salud que la aqueja, no obstante, es claro que ésto no la exime de cumplir los requisitos exigidos por Colpensiones para estudiar la accesibilidad al pago de rubros económicos que reclama, advirtiendo a la tutelante que la acción de tutela no está diseñada para amparar este tipo de reclamaciones, y reiteradamente señalado por la Corte Constitucional, y máxime cuando no se demostró cómo el pago de las incapacidades en referencia afecta su mínimo vital, requisito sine qua non para asirse a esta acción constitucional antes de agotar la vía judicial adecuada. Pues si desde marzo de 2021 no obtiene pago alguno por concepto de incapacidades, no es comprensible porqué esperar más de 9 meses para pretender reclamarlas por esta vía. incluso si se contara desde la resolución que confirmó la decisión inicial esto es SUB 217325 del 7 de septiembre de 2021, fueron 3 meses de dilación para acudir a esta acción constitucional; lo que pone en entredicho sin lugar a dudas el requisito de inmediatez, indispensable para acudir a este mecanismo.

Además, actualmente la parte actora no se encuentra ante una amenaza inminente, pues cuenta con recursos necesarios procedentes de un ingreso mensual, con el cual puede sufragar sus necesidades básicas, y derivado de la pensión de invalidez que le fuere reconocida por Colpensiones, por lo que no hay impedimento alguno en que la parte interesada recurra a la jurisdicción ordinaria en aras de reclamar los emolumentos económicos específicamente el pago de incapacidades, y el retroactivo derivado del mismo, la cual debe acreditar conforme los requisitos exigidos por la entidad para tales efectos.

Respecto a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A –EPS, no se acredita tampoco, violación a derecho fundamental alguno, pues no existe reclamación o derecho de petición cierto donde la usuaria acreditará la expedición de certificado alguno, requisito esencial para resolver su caso, según lo exige el fondo de pensiones y el cual puede diligenciar sin traba alguna a través de sus familiares previas autorizaciones del caso. Pues se insiste debe aportarse los documentos requeridos cumpliendo con las especificaciones exigidas y no a elección del usuario como se sucedió en esta oportunidad, para resolver el asunto en cuestión.

En consideración a lo anteriormente expuesto y considerando que la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, y dada la naturaleza excepcional y subsidiaria, en tanto no puede reemplazar la vía ordinaria establecida para solucionar cuestiones de naturaleza litigiosa. Y a falta de justificación y acreditación, tal como ya se indicó, de un perjuicio irremediable por el cual requiere una protección inmediata a lo manifestado, deberá declararse improcedente la acción de tutela y máxime si no se acreditó la afectación al mínimo vital implorado. En suma, la acción de amparo es improcedente por falta de subsidiariedad e inmediatez. En caso de acceder a esta se estaría alterando el propósito de ésta, Al respecto, por ejemplo, mediante la Sentencia T-161 de 2019, se indica que: “(...) no se evidencia una salvaguarda de derechos fundamentales, sino una tutela como medio para evitar ir a la vía ordinaria para reclamar incapacidades”. Ello aunado a que la parte actora solicita el pago de incapacidades causadas hace más de 9 meses, aproximadamente, hecho que “desnaturaliza” la figura del amparo constitucional.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGA por improcedente el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados en la presente acción constitucional, a: a la seguridad social, al mínimo vital, a la salud, a la dignidad humana y a la igualdad; interpuesta por la señora MARIA RUTH URIBE HIGUITA identificada con C.C. N° 21.610.497 y en contra de la sociedad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A –EPS, en cabeza de sus representantes legales, directores y/o responsables al momento de la notificación, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ab57a562599af0537c312a1581e50d6239319debf1f42cfdec9c12a97f973f**
Documento generado en 13/01/2022 07:47:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>